



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0068 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 FEB. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 00148-2009 que contiene los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **ANSELMA NORA LLACTA VALENCIA, EDITH FLOR LLACTA VALENCIA, INES FELICITA LLACTA VALENCIA, JUAN ONOFRE ENCISO TRILLO, VICTOR MANUEL ALTAMIRANO VELASQUEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2399, 2675, 2608, 2689, y 2693/08, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000903, de fecha 18 de Julio del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a Doña **ANSELMA NORA LLACTA VALENCIA**, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa N° 22454 "Miguel Graú Seminario", de Pisco, integrante de la Unidad de Gestión Educativa local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don José Llacta Loza, acaecido el 21 de Mayo del 2008, ascendente a la suma de Ciento Veintiseis con 00/100 (S/. 126.00) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00904 de fecha 18 de Julio del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a Doña **INES FELICITA LLACTA VALENCIA**, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "José Carlos Mariategui" del Distrito de San Clemente, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don José Llacta Loza, acaecido el 21 de Mayo del 2008, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y Uno con 96/100 (S/. 251.96) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 902 de fecha 18 de Julio del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco – UGEL PISCO, resuelve otorgar a Doña **EDITH FLOR LLACTA VALENCIA**, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, II Nivel Magisterial, de la Institución Educativa Inicial N° 202, del Distrito de Huancano, integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don José Llacta Loza, acaecido el 21 de mayo del 2008, ascendente a la suma de Ciento Veintiseis y 40/100 (S/. 126.40) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 01069, de fecha 29 de Diciembre del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a Don **JUAN ONOFRE ENCISO TRILLO**, V Nivel Magisterial, Sub-Director Administrativo, J.L.S. 40 Horas, del Colegio "Bandera del Perú", integrante de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Treinta (30) años de servicios, incluido 04 años de estudios profesionales, ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Nueve con 09/100 (S/. 249.09) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1034 de fecha 04 de Agosto del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a Don **VICTOR MANUEL ALTAMIRANO VELASQUEZ**, IV Nivel Magisterial, Sub-Director de Formación Profesional, J.L.S. 40 horas, de la I.E "Josefina Mejía de Bocanegra" Nasca, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto, y Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 969 de fecha 27 de Setiembre del 2005-UGEL-NASCA, resuelve otorgar Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales en la docencia, el 17 de Julio del 2005.



80110 Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales, Doña ANSELMA NORA LLAETA VALENCIA, EDITH FLOR LLAETA VALENCIA, INES FELICITA LLAETA VALENCIA, JUAN ONOFRE ENCISO TRILLO, y VICTOR MANUEL ALTAMIRANO VELASQUEZ, formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio y Asignación por cumplir Veinticinco (25) y Treinta (30) años de servicios, han sido atorgados en base a la Remuneración Total Permanente, prevista en el D.S.Nº 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED; Recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados Infundados, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 2399, 2675, 2608, 2689, y 2693/2008, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expedientes Nºs: 39031, 39032, 39033, 39092, 39157, y 39158/08, Doña ANSELMA NORA LLAETA VALENCIA, EDITH FLOR LLAETA VALENCIA, INES FELICITA LLAETA VALENCIA, JUAN ONOFRE ENCISO TRILLO, Y VICTOR MANUEL ALTAMIRANO VELASQUEZ, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 2399, 2675, 2608, 2689, y 2693/08, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las demás normas reglamentarias. Agregan además que estas instancias administrativas, es decir la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, y Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, así como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.Nº 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado, dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51º de la Constitución Política del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución prevista en el Art. 38º del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.

Que, mediante el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados, resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse las las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 2675, y 2679/08, estas absolviéron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por las recurrentes. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General" - Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Artículo 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio, a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S.Nº 019-90-ED. Asimismo el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S.Nº 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.





Resolución Gerencial Regional N° 0068 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20 , 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobada por el D.S.N° 019-90ED, para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 151-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Organica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Acumular los Recursos de Revisión interpuestos por los impugnantes en sustento al Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.



8000

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **ANSELMA NORA LLACTA VALENCIA, EDITH FLOR LLACTA VALENCIA, INES FELICITA LLACTA VALENCIA, JUAN ONOFRE ENCISO TRILLO, y VICTOR MANUEL ALTAMIRANO VELASQUEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2399, 2675, 2608, 2689, Y 2693/08, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Declarar de Oficio la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2399, 2675, 2608, 2689, y 2693/08, en consecuencia Nulas las Resoluciones Directorales N°s: 00903, 00904, 00902, 01069, 01034/08.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco y Nasca quienes deberán expedir el acto resolutivo a favor de las recurrentes, realizando los cálculos de su Subsidio por Luto, Gastos de Sepelio, así como la Asignación por cumplir Veinticinco (25) y Treinta (30) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

